

duce un nuevo campo numérico de dos posiciones, denominado "control del VIN", que los fabricantes o sus representantes legales deberán incluir en el campo correspondiente de la tarjeta ITV en soporte electrónico, anotándolo además entre paréntesis en las copias en papel de las tarjetas ITV emitidas originalmente en soporte electrónico. Esta anotación ocupará, con paréntesis incluidos, las cuatro últimas posiciones del recuadro de clasificación del vehículo. En el Apéndice 1 del Anexo 11 figura el método de cálculo de este nuevo campo.

3.9 El emisor de las tarjetas ITV en soporte electrónico o su representante deberá poner a disposición de los adquirentes de los vehículos una copia en papel de la tarjeta ITV con el formato contenido en el Anexo 10.

Esta copia en papel de la tarjeta no tendrá validez alguna a efectos de la matriculación del vehículo.

3.10 El emisor de las tarjetas ITV en soporte electrónico o su representante deberá crear y mantener actualizado un registro informático relativo a las tarjetas ITV emitidas. Asimismo deberá remitir una copia de la tarjeta en soporte electrónico al registro telemático del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el momento de su emisión y posteriormente al ser asignada la matrícula al vehículo.

3.11 El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la veracidad y control de las tarjetas emitidas. En éstas deberán constar el número de referencia de la tarjeta, el número de identifica-

ción del vehículo, el tipo de vehículo, y la contraseña de homologación.»

Diez. En el Apéndice 1 del Anexo 11 se añade el método de cálculo del control del VIN, tal como se incluye a continuación:

«APÉNDICE 1 DEL ANEXO 11

Método de cálculo del control del VIN

El control del VIN es un valor numérico redundante, calculado a partir de los caracteres que componen el número de identificación del vehículo (VIN), que permite detectar los errores más comunes que se producen al trasladar dicha información a un sistema informático. Cálculo del control del VIN:

1. Asignación a cada carácter del número de identificación del vehículo (VIN) el valor numérico obtenido al restar 32 al código que le corresponda según la tabla ISO 8859-1 (ISO Latin 1). Por ejemplo, al carácter W le corresponde el valor 55 (ISO 8859-1(W)=87).

2. Obtención de la suma de los productos obtenidos al multiplicar el valor numérico asignado a cada carácter, por el coeficiente asignado a la posición que ocupa el carácter en el VIN, obtenido al multiplicar la posición, comenzando por la izquierda, por 11. Ejemplo, para el VIN=VF7CHRHYB39445820, tenemos:

VIN	V	F	7	C	H	R	H	Y	B	3	9	4	4	5	8	2	0
Coef. Posición.	11	22	33	44	55	66	77	88	99	110	121	132	143	154	165	176	187
Valor.	54	38	23	35	40	50	40	57	34	19	25	20	20	21	24	18	16
Producto.	594	836	759	1540	2200	3300	3080	5016	3366	2090	3025	2640	2860	3234	3960	3168	2992

y la suma de los productos el valor 44660.

3. Finalmente el control del VIN se obtiene tomando el resto de dividir el valor anterior por 97. En el ejemplo 40.»

Disposición adicional única. *Adaptación de los Anexos 10 y 11 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, al Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.*

Las referencias realizadas a lo largo de los Anexos 10 y 11 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, al Ministerio de Industria y Energía se entenderán efectuadas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 2006.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, José Montilla Aguilera.

14081 *RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se modifica el apartado 3.6.3 «Viabilidad de las programaciones de descarga de buques» de la Norma de Gestión Técnica del Sistema Gasista «NGTS-3».*

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, establece en su artículo 29 el derecho de los usuarios de las plantas de regasificación a la contratación del servicio de almacenamiento de Gas Natural Licuado (GNL) en las plantas necesario para la descarga de buques.

Sin embargo, este derecho se ha visto limitado en la práctica por la falta de capacidad libre disponible en los tanques de las plantas, como consecuencia de situaciones de acaparamiento del almacenamiento por parte de algunos usuarios de estas instalaciones. Este hecho podría bloquear la operación normal de las plantas, impidiendo la descarga de buques y conduciendo a algunos agentes a incumplir sus contratos de compra con sus suministradores o a incurrir en situaciones de «desbalance».

En la Norma de Gestión Técnica del Sistema n.º 3 «Programaciones», aprobada por la orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se estableció ya un límite máximo para la capacidad de

almacenamiento admisible para proceder a la descarga de un buque en una planta de regasificación, límite que en la práctica se ha demostrado insuficiente.

Por todo ello, con objeto de garantizar el derecho anterior a todos los usuarios y vista la gravedad de la situación, la presente resolución fija una limitación objetiva a las existencias medias de GNL de los usuarios en función de su capacidad de regasificación contratada, y establece unos valores mínimos, de forma que los usuarios con menor cuota de mercado puedan adaptarse a esta nueva situación.

La Orden ITC/3126/2005, por la que se aprobaron las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista, en su disposición final segunda autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas para modificar dichas normas, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Con fecha 4 de julio de 2006, la Dirección General de Política Energética y Minas envió a la Comisión Nacional de Energía una propuesta de resolución de modificación del apartado 3.6.3 de la Norma de Gestión Técnica del Sistema n.º 3 «Programaciones», para su informe.

Con fecha de 20 de julio de 2006, la Comisión Nacional de Energía ha emitido el informe 24/2006, sobre dicha propuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural y la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión técnica del sistema gasista y haciendo uso de la facultad de avocación prevista en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo:

Artículo único. *Nueva redacción del apartado 3.6.3 de la Norma de Gestión Técnica del Sistema «NGTS-3».*

Se modifica el apartado 3.6.3 «Viabilidad de las programaciones de descarga de buques» de la Norma de Gestión Técnica del Sistema Gasista «NGTS-3», publicada por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de 5 de octubre de 2005, que queda redactado como sigue:

«Cada usuario de las plantas de regasificación tendrá derecho a mantener en el conjunto del sistema unas existencias medias de GNL por un valor inferior o igual a 8 días de su capacidad total de regasificación contratada en el conjunto de las plantas del sistema. Si la cifra así calculada fuese inferior a 300 GWh, los usuarios que descarguen gas en las plantas de regasificación tendrán derecho, en el conjunto de las plantas de regasificación del sistema, a 300 GWh de existencias medias.

A los efectos anteriores, el Gestor Técnico del Sistema determinará las existencias medias de GNL de cada usuario con periodicidad diaria, calculada como la media aritmética de las existencias diarias de GNL del usuario en el sistema, para el mes móvil anterior (30 días), y se las comunicará al usuario junto con los balances diarios (n+2).

Se entenderá a los efectos de esta norma como un mismo usuario de la planta al conjunto de usuarios que pertenezcan a un mismo grupo empresarial.

Cuando las existencias medias de GNL de un usuario superen el máximo valor permitido, el titular de las instalaciones procederá a aplicar al exceso de GNL que se encuentre por encima de dicho valor, el canon de almacenamiento correspondiente incrementado de acuerdo con lo siguiente:

Al exceso inferior o igual a medio día de la capacidad contratada, se le aplicará 5 veces el canon de almacenamiento de GNL.

Al exceso superior a medio día de la capacidad contratada, se le aplicará 30 veces el canon de almacenamiento de GNL.

Esta facturación tendrá la consideración de ingreso liquidable del sistema.

En cualquier caso, el Gestor Técnico del Sistema, en colaboración con los titulares de las plantas de regasificación, podrá denegar las descargas de buques cuando el usuario disponga en el conjunto de las plantas de regasificación de un nivel de existencias de GNL superior a 5 días de su capacidad de regasificación contratada. Igualmente, el Gestor Técnico del Sistema podrá denegar las programaciones mensuales de descarga de buques cuando se ponga en peligro la seguridad del sistema o cuando el usuario exceda el nivel de existencias medias de GNL al que tiene derecho.

Con independencia de todo lo anterior, toda programación de descarga de buques estará limitada por la capacidad física de almacenamiento que se encuentre disponible en los tanques de GNL en cada momento, aunque los transportistas, en coordinación con el Gestor Técnico del Sistema, harán sus mejores esfuerzos para hacer la programación factible coordinando la operación de todas las plantas del sistema.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor a los 15 días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de julio de 2006.—El Secretario General de Energía, Antonio Joaquín Fernández Segura.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

14082 *LEY 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo lo siguiente: Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

PREÁMBULO

Desde la entrada en vigor de la Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, del Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, antecedente inmediato del presente texto, se han producido una serie de reformas legislativas de honda repercusión en lo que al régimen